

RECHAZA RECURSO DE **RECLAMACIÓN** PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°62, DE 12 DE FEBRERO DE 2021, DE LA SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL EDUCACIÓN DE ÑUBLE QUE RECHAZÓ SOLICITUD DE CIERRE PARCIAL Y DEVUELVE ANTECEDENTES INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS RECONOCIMIENTO OFICIAL EN RELACIÓN CON **ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL** DENOMINADO "ESCUELA ESPECIAL DE LENGUAJE EL ARRAYÁN". RBD N°41385-2. COMUNA DE CHILLÁN, REGIÓN DE ÑUBLE.

N° SOLICITUD:

93 / 2021

RESOLUCIÓN EXENTA Nº:

107

SANTIAGO.

0 1 ABR 2021

SUBSECRETARIA EDUCACION PARVULARIA MINEDUC

0 1 ABR 2021

DOCUMENTO TOTALMENTE TRAMITADO

VISTO:

Lo dispuesto en la ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación Pública; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005; la Ley N° 20.835, que crea la Subsecretaría de Educación Parvularia, la Intendencia de Educación Parvularia y modifica diversos cuerpos legales; el Decreto Supremo N° 315, de 2010, del Ministerio de Educación, que reglamenta requisitos de adquisición, mantención y pérdida del reconocimiento oficial del Estado a los establecimientos educacionales de educación parvularia, básica y media; el Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 1998, Ley de Subvenciones; la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N°62 de 2021 de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de Ñuble; y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1º Que, mediante Resolución Exenta Nº62, de 12 de febrero de 2021, la Secretaría Regional Ministerial de Educación de Ñuble rechazó la solicitud de cierre parcial y devolvió antecedentes por incumplimiento de requisitos de reconocimiento oficial en relación con el establecimiento educacional denominado "Escuela Especial de Lenguaje El Arrayán", RBD Nº41385-2, ubicado en Calle Punta Gruesa Nº73, Villa Santa Cecilia, de la comuna de Chillán, solicitado por la Corporación Educacional El Arrayán Ñuble, RUT Nº65.164.329-5.

La autoridad regional señala que se rechaza la solicitud presentada por la representante legal de la entidad sostenedora del establecimiento, toda vez que este no da cumplimiento a los requerimientos y condiciones exigidas para su admisibilidad, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 25° y 18° inciso 2° del Decreto Supremo N°315 de 2011 de Educación.

En lo específico, en la referida Resolución Exenta se contienen los fundamentos y motivos específicos del rechazo, siendo necesario resumir en orden cronológico las acciones y pasos en la revisión de la solicitud primigenia:

- 1) Se realiza un primer análisis jurídico de la solicitud presentada y revisión de los antecedentes remitidos, explicando los requisitos que la normativa dispone para autorizar el receso de funcionamiento de un establecimiento que cuenta con reconocimiento oficial del Estado (los descritos en el artículo 27º del Decreto Supremo N°315 de 2011 de Educación), en base a esto se realizan observaciones al sostenedor por información faltante.
- 2) El 14 de octubre de 2020, el sostenedor acompaña nuevos antecedentes para subsanar las observaciones levantadas por el revisor de la Seremi.
- 3) El 24 de noviembre de 2020, se solicita audiencia por sostenedor para conocer el estado de la tramitación del proceso, con base en la Ley N°20.730.
- 4) El 7 de diciembre de 2020 se lleva a cabo la audiencia solicitada, oportunidad en la cual se levanta acta y se envía copia electrónica al sostenedor, informándole de paso las observaciones subsistentes luego de la segunda revisión.
- 5) El 21 de diciembre de 2020 el sostenedor presenta nuevos antecedentes a través del expediente N°3867.
- 6) Luego, el equipo de la Seremi solicita al sostenedor que, para un adecuado análisis para la resolución del caso, aclaración de la información respecto de la planta docente y el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales, declarando el 2 de febrero de 2021 este que el establecimiento funcionó con una docente, a saber, la educadora Rocío Navarro Márquez, acompañándose el formulario F30-1 de la Dirección del Trabajo respecto de ella.
- 7) Posteriormente, con fecha 4 de febrero de 2021, en la Seremi de Educación se reciben expedientes con antecedentes del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Chillán, que dan cuenta del incumplimiento en el pago de remuneraciones y cotizaciones de parte del empleador, Corporación Educacional El Arrayán con quienes fueran funcionarios del establecimiento educacional Escuela Especial de Lenguaje El Arrayán.
- 8) Todos los antecedentes recabados y aportados fueron incluidos y considerados en la revisión de la solicitud.
- 9) Luego la Seremi señala que "Constando de manera verosímil y oficial, información de la existencia de personal dependiente del establecimiento que no fue declarado en la solicitud, ni en instancias posteriores, respecto de los cuales se ha verificado el incumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales del sostenedor, es posible establecer falta de cumplimiento al requisito establecido en el artículo 27 inciso final del Decreto 315 del Ministerio de Educación.".

Finalmente, en la misma Resolución Exenta N°62 se le informa a la representante legal de la entidad sostenedora del establecimiento educacional, que podrá hacer uso del derecho que le confiere el inciso final del artículo 47 del D.F.L. de Educación N°2 de 2009, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370, con las normas no derogadas del D.F.L. N°1 de 2005, que establece: "Si la solicitud fuere rechazada, de manera fundada, se podrá reclamar ante el Ministro de Educación en un plazo de quince días contados desde la notificación del rechazo". Al respecto, cabe señalar que la facultad

de resolver dichos recursos fue delegada, por Decreto Exento Nº702 de Educación de fecha 15 de septiembre de 2014, en la Subsecretaría de Educación.

2º Que, con fecha 24 de febrero de 2021, mediante Oficio Ordinario Nº35-2021, doña Javiera Rojas Caro, en su calidad de representante legal de la Corporación Educacional el Arrayán Ñuble, RUT Nº65.164.329-5, entidad sostenedora del establecimiento educacional denominado "Escuela Especial de Lenguaje El Arrayán", RBD N°41385-2, ubicado en Calle Punta Gruesa N°73, Villa Santa Cecilia, de la comuna de Chillán, interpuso dentro de plazo en la oficina de partes del Ministerio de Educación, el recurso de reclamación previsto en el artículo 47 del D.F.L. N°2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del D.F.L. N°1, de 2005, en contra de la mencionada resolución de rechazo, indicando a grandes rasgos que correspondería acoger el recurso de reclamación y autorizar el receso del establecimiento en cuestión, y además, acoger recurso de reclamación en relación a resolución exenta Nº76 de 18 de febrero de 2021 de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de Ñuble que rechazó a su vez solicitud de creación de nivel parvulario en el referido establecimiento, señalando en lo atingente que:

"Atendiendo a que rechazo a nuestra solicitud, se debe a lo indicado en el punto 10.11 y 12 del Considerando de la REX N°62.- que indica incumplimiento del D.S. 315 Art. 27 inciso final, por no presentar la nómina total de personal y acreditación de remuneraciones y previsión de los dependientes del Establecimiento Escuela Especial de Lenguaje El Arrayán, por lo cual, al día de hoy presentamos los siguientes documentos que dan cuenta del cumplimiento de las obligaciones previsionales y laborales con el total de la nómina de funcionarios, los cuales no fueron presentados anteriormente considerando que nuestro establecimiento educacional en 2019 por Reconocimiento Oficial se otorgó capacidad para 14 niños, sin derecho a impetrar subvención del Estado, por esto se inicialmente se presentó solo la docente del nivel que estaba cubierto por capacidad otorgada.

Por tanto, dentro del plazo, hemos subsanado el motivo de rechazo expuesto en REX N°62 de fecha 12-02.2021, en cuanto a cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales, acreditando a usted, lo siguiente:

- Registro de poder judicial donde mandas por cobranza laboral pagadas en su totalidad (acompaño registro de demandas y pagos)
- Registro de poder judicial con demandas por causas laborales, con avenimientos de exfuncionarias y sostenedor de corporación educacional El Arrayán Ñuble
- Libro de remuneraciones del mes de febrero 2020.

(Se adjuntan comprobantes de transferencias y registro de poder judicial e instituciones de previsión, ya que, por fecha de pago, no se encuentran actualizados en los sistemas)

Cabe hacer mención que en el Decreto 315 Art. 27, hace énfasis en el cumplimiento de obligaciones de pago de remuneraciones y previsión ty en la devolución de recursos obtenidos por aporte de capital, así como beneficios otorgados desde Ministerio de Educación, por lo cual al día de hoy no sería un incumplimiento de nuestra parte."

Luego complementa lo anterior indicando finalmente y a modo de solicitud concreta, que:

"Atendido a que rechazo a nuestra solicitud, se debe a lo indicado en el punto 14 del Considerando de la REX. N°67.- esto es, que la solicitud de cierre parcial de la modalidad de educación especial fue rechazada a través de la REX N°62 de fecha 12-02-2021, de acuerdo a lo indicado en el punto Quinto del presente oficio de reclamación, damos por subsanada la causa que da origen a rechazo de solicitud de creación de nivel, ya que se hace entrega de la documentación que acredita la subsanación de estos rechazos.

(...) En razón de todo lo anterior expuesto y en vista a los antecedentes que hemos aportado y que dan FE que hemos trabajado con esfuerzo en mantener nuestro establecimiento educacional, y de esta forma otorga a nuestros niños y niñas una educación de calidad en un ambiente acogedor, que hoy más que nunca, se requiere para la contención emocional y socioafectiva, permitiendo que los niños y niñas retornen a las aulas de forma segura, es que confiamos en su voluntad a otorgar autorización de cierre parcial y al autorización de creación del nivel parvulario."

3° Que, en relación al recurso administrativo interpuesto por la entidad sostenedora del establecimiento, se vuelve necesario indicar a este que:

- La entrega de información parcial y no completa referida al cumplimiento de las obligaciones de seguridad social que se le exigen al establecimiento en relación a las y los trabajadores que en el mismo se desempeñan para solicitar el receso de funcionamiento, constituye una infracción grave según el artículo 76° letra b) de la Ley N°20.529 que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación parvularia, básica y media y su fiscalización.
- En efecto, la pauta de cotejo que entrega la Seremi de Educación de Ñuble (que se acompaña a la presente resolución exenta) señala específicamente en su página 1 que deberán presentarse como documentación: "Acreditar que se encuentra al día con el pago de la remuneración y cotizaciones previsionales de su personal docente y asistentes de la educación (acompañar certificado solicitado mediante formulario F30-1 de la Dirección del Trabajo). Tanto al ingreso de la solicitud como al 15 de marzo del año siguiente a aquel en que se presentó la solicitud.
- La información remitida al realizar la solicitud en la región no corresponde a la totalidad del personal que se desempeñaba en el establecimiento, así tampoco se acompañó la referida documentación (Formulario F30-1 de la Dirección del Trabajo) al momento de interponerse el recurso de reclamación.
- Se remiten una serie de certificaciones de transferencia en cuenta corriente judicial por demandas interpuestas por los trabajadores del establecimiento con quienes se mantenían pendientes los pagos asociados a seguridad social y que originaron las respectivas acciones judiciales, al igual que certificados de Previred de febrero de 2021 constatando la realización de pagos, todo lo cual da cuenta de que en efecto, al momento de solicitarse el receso del establecimiento, el sostenedor del mismo mantenía incumplimientos de seguridad social y comunicó al Ministerio de Educación información no veraz en cuanto a la cantidad de trabajadores que se desempeñaban en el establecimiento, a sabiendas de los procesos judiciales pendientes con dichos trabajadores y la necesidad de acreditar el cumplimiento según lo requerido por la normativa.

4º Que, conforme a lo indicado en los considerandos anteriores y según el análisis de la solicitud inicial así como de los antecedentes acompañados al recurso de reclamación interpuesto, es posible indicar a la entidad sostenedora

del establecimiento que aún queda pendiente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para poder autorizar el receso temporal del establecimiento educacional de marras, toda vez que no ha remitido hasta el momento los Formularios F30-1 de la Dirección del Trabajo respecto de todos los trabajadores del establecimiento.

Como se ha desarrollado tanto en la resolución de la seremi como en la presente, es este formulario el único instrumento que permite acreditar el cumplimiento de las obligaciones explicitada por el artículo 27º inciso 1º del Decreto Supremo N°315 de 2011 de Educación, a saber "\...\) el sostenedor del establecimiento educacional de que se trate, deberá acreditar que se encuentra al día con el pago de la remuneración y cotizaciones previsionales de su personal, como elementos de admisibilidad respecto de los cuales el Secretario Regional Ministerial respectivo deberá pronunciarse en un plazo de 45 días.", artículo que complementa en su segundo inciso que "El Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente sólo podrá pronunciarse en definitiva sobre la solicitud de receso de actividades o renuncia al reconocimiento oficial, una vez que el sostenedor haga entrega de (...) el pago de la remuneración y cotizaciones previsionales de su personal hasta el término del año laboral docente en que se solicita el receso o renuncia voluntaria al reconocimiento oficial.", así el rechazo de la región es totalmente ajustado a derecho y acorde a la normativa aplicable, y no existiendo antecedentes nuevos de los solicitados, sino remisión de documentación seleccionada por sostenedor, no es posible acceder al recurso de reclamación interpuesto.

5° Que, sin perjuicio de lo anterior, si a futuro dicho establecimiento educacional logra obtener la documentación ya referida respecto de todo el personal que se desempeñaba en el establecimiento educacional, podrá si lo estima pertinente, interponer nuevamente su solicitud de receso en la Secretaría Regional Ministerial de Educación de Ñuble ya que la facultad para autorizar el receso temporal de un establecimiento se encuentra radicado de forma exclusiva, como se desprende del artículo 27° del Decreto Supremo N°315 del año 2011 de Educación, en la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva.

RESUELVO:

1° RECHÁZASE, el recurso de reclamación interpuesto por doña Javiera Rojas Caro, en su calidad de representante legal de la Corporación Educacional el Arrayán Ñuble, RUT N°65.164.329-5, entidad sostenedora del establecimiento educacional denominado "Escuela Especial de Lenguaje El Arrayán", RBD N°41385-2, ubicado en Calle Punta Gruesa N°73, Villa Santa Cecilia, de la comuna de Chillán, en contra de la Resolución Exenta N°62 de 12 de febrero de 2021 de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de Ñuble, que rechazó la solicitud de cierre parcial (receso temporal) del citado establecimiento educacional por mantenerse incumplimientos en materia acreditación de requisitos para acceder al receso solicitado, según lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución, por otro lado, siendo esta última situación el fundamento para el rechazo de la solicitud de creación de nivel mediante la resolución exenta Nº76 de 18 de febrero de 2021 de la misma Secretaría Regional Ministerial de Educación de Ñuble, no se emitirá pronunciamiento al respecto por mantenerse pendiente la obtención de la autorización de receso referida, requisito sine qua non (que se autorice el

receso) de cualquier solicitud de creación de nivel o análoga que intente el citado establecimiento.

- **2° NOTIFÍQUESE**, por la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Ñuble, o por quien ésta determine, la presente resolución a la sostenedora del establecimiento educacional de marras, de conformidad con el artículo 46 de la Ley N°19.880. Déjese constancia en el expediente de la notificación que se practique.
- **3° REMÍTASE**, el expediente para los efectos señalados en los números anteriores a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de Ñuble.
- **4°** Contra la presente resolución, la peticionaria podrá interponer los recursos tanto administrativos como judiciales, que estime pertinente.

Anótese y Notifíquese.

POR ORDEN DEL MINISTRO DE EDUCACIÓN

PUBLICA DE CHIMISTERIO DE EDUCACION JESÚS HONORATO ERRÁZURIZ

SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN PARVULARIA

FOUCACION PARVULARIA

<u>Distribución</u>

Of. Partes

1

Div. Jurídica Secreduc Ñuble

1

Total

2

Ing. 5974. 24/02/2021